

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior expediente en el cual se evidencia que la presente demanda estuvo inactiva más de dos años, y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 17 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.751
RADICACIÓN No. 2019-00052-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

Mediante proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de M3M S.A.S, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un contrato de transacción.

Desde ese entonces y hasta el presente día, han transcurrido más de dos (02) años sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación tendiente a impulsar el proceso (notificar a la parte demandada) y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

Así las cosas, y como quiera que, para el caso concreto, ha transcurrido prácticamente más de dos años, sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levantan las medidas cautelares ordenadas y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Se **ORDENA** entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las consignaciones realizadas en la cuenta del despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683c650542638c9e40fdd6ace483ba6a9b26e187c084e508eb237f42cfd518b6
Documento generado en 22/08/2022 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>